

Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

Versión actualizada a 13 de marzo 2021

En vigor desde el 12 de marzo de 2021.

Contiene numerosas medidas para contrarrestar los efectos causados por la pandemia en las empresas, a los fines de mejorar la solvencia de las mismas, entre las que destacamos las siguientes:

LÍNEA COVID DE AYUDAS DIRECTAS A AUTÓNOMOS Y EMPRESAS

Ayuda que se desarrolla en el Título I, artículos 1 a 4 del presente Real Decreto-Ley.

Se crea la Línea Covid de ayudas directas a autónomos (empresarios y profesionales) y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, dotada con 7.000 millones de euros.

Los **destinatarios de las ayudas serán las empresas no financieras y los autónomos** más afectados por la pandemia, siempre y cuando tengan su domicilio fiscal en territorio español o cuando se trate de entidades no residentes no financieras que operen en España a través de establecimiento permanente. En el artículo 3 se define las condiciones que tienen que cumplir los destinatarios de estas ayudas.

Estas ayudas directas tendrán **carácter finalista, empleándose para satisfacer la deuda y pagos a proveedores y otros acreedores, financieros y no financieros, así como los costes fijos** incurridos, siempre y cuando éstos se hayan devengado entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021 y procedan de contratos anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley. En primer lugar, se satisfarán los pagos a proveedores, por orden de antigüedad y, si procede, se reducirá el nominal de la deuda bancaria, primando la reducción del nominal de la deuda con aval público.

Estas ayudas serán gestionadas por las Comunidades Autónomas según el orden de distribución de los recursos que se indica y deberán hacer el seguimiento de las mismas y reportar al Ministerio de Hacienda el estado de ejecución durante el primer trimestre de 2022.

LÍNEA PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA FINANCIERA COVID

Ayuda que se desarrolla en el Título II, artículos 5 a 16 del presente Real Decreto-Ley.

Estas medidas **se aplicarán a las empresas y autónomos con sede social en España**, que hayan suscrito operaciones de financiación que cuenten **con aval público**, que se hubieran

concedido por las entidades de crédito o por cualquier otra entidad supervisada por el Banco de España **que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos** a empresas y autónomos con sede social en España, entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de este Real Decreto-ley.

También podrán aplicarse estas medidas a las operaciones de financiación **concedidas entre el 17 de marzo de 2020 y el 13 de marzo de 2021** y que **cuenten con aval concedido por la Compañía Española de Reafianzamiento, S.A. (CERSA)**. En este sentido, CERSA recibirá el mismo tratamiento que la Administración General del Estado y podrá beneficiarse, en particular, del apoyo de la línea regulada en el artículo 10.

Las condiciones aplicables y los requisitos a cumplir para acogerse a estas medidas, incluyendo el plazo máximo para su solicitud, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo ulterior para su aplicación.

Adicionalmente, para su elegibilidad como beneficiario de estas medidas, la empresa o autónomo, en los casos en que le sea aplicable y siempre que el plazo de solicitud estuviera vigente, deberá haber solicitado previamente a las entidades financieras y estas haber comunicado la formalización a ICO las medidas de ampliación de plazos y carencias, recogidas en el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

- [Medidas de apoyo público a la solvencia:](#)

Se contemplan las siguientes medidas:

- **Extensión de los plazos de vencimiento** de las operaciones de financiación que han recibido aval público (artículo 7).
- **Conversión de préstamos participativos:** mantenimiento del aval público en caso de la conversión de las operaciones del principal pendiente en operaciones de financiación con aval público (artículo 8).
- Medidas para la **reducción de su endeudamiento** (artículo 9).
- Creación de la «**Línea para la reestructuración de deuda financiera Covid** (artículo 10).
- Sujeción al Código de Buenas Prácticas por las entidades financieras adheridas (artículo 11 y 12), cuyo contenido se aprobará por Acuerdo del Consejo de Ministros, y de adhesión voluntaria y su cumplimiento será supervisado.

- [Formalización en escritura pública:](#)

Se establece la bonificación en un 50% de los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de las operaciones recogidas en el Título II y en el Acuerdo de Consejo de Ministros de desarrollo (artículo 13).

- [Moderación de los intereses moratorios:](#)

En todos los contratos de crédito o préstamo a empresas y autónomos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Título II, el interés moratorio aplicable desde el momento en que el deudor solicite a la entidad financiera la aplicación de cualquiera de las medidas del Código de Buenas Prácticas, y acredite ante la citada entidad que se encuentra en dicha circunstancia, será, como máximo, el resultante de sumar a los intereses remuneratorios pactados en el préstamo un 1 % sobre el capital pendiente del préstamo (artículo 14).

- Se establece un [procedimiento sancionador](#) ante incumplimiento de estas disposiciones (artículo 15 y 16).

FONDO DE RECAPITALIZACIÓN DE EMPRESAS AFECTADAS POR COVID

Ayuda que se desarrolla en el Título III, artículo 17 del presente Real Decreto-Ley.

Fondo adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Comercio y **tienen por objeto aportar apoyo público temporal bajo criterios de rentabilidad, riesgo e impacto en desarrollo sostenible**, para reforzar la solvencia de las empresas con sede social en España o aportará dicho apoyo exclusivamente en forma de instrumentos de deuda, de capital e híbridos de capital, o una combinación de ellos, a empresas no financieras, que previamente lo hubieran solicitado y que atraviesen dificultades de carácter temporal a consecuencia de la pandemia de la COVID-19.

En ningún caso el Fondo apoyará financieramente a empresas que con anterioridad a la crisis de la COVID-19 tuvieran problemas de viabilidad o a aquellas que se consideren inviables a futuro.

La financiación otorgada con cargo a este Fondo será incompatible con la otorgada por el Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, previsto en el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para la reactivación económica y el empleo.

La gestión del Fondo queda encomendada a la sociedad mercantil estatal Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, S.A., S.M.E, y se crea el Comité Técnico de Inversiones que será el órgano de control y seguimiento de las operaciones que realice la gestora con cargo al Fondo. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Comité Técnico de Inversiones y de la gestora del Fondo en virtud de las funciones que les encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados ni emplear la información para finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada, incluyendo a los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes con los que cuenten. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren.

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LAS ANTERIORES MEDIDAS

Para ser beneficiario de las medidas establecidas en los Títulos I, II y III (consistentes en las ayudas directas, líneas de reestructuración de deuda financiera, fondo de recapitalización) de este Real decreto Ley, **deberán cumplir en el momento de presentación de la solicitud los requisitos establecidos en la Disposición adicional cuarta.**

AMPLIACIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA PYME

Se desarrolla en la Disposición Adicional Primera del presente Real Decreto-Ley.

En los procedimientos de concesión de apoyo a proyectos industriales competencia de la Secretaría General de Industria y de la PYME y que ya hubieran sido objeto de una ampliación, ordinaria conforme al procedimiento recogido en la correspondiente orden de bases o extraordinaria, del plazo de ejecución, **las resoluciones podrán ser modificadas a instancia del beneficiario para ampliar los plazos de ejecución de la actividad y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.**

La solicitud que deberá efectuarse antes de que finalice el plazo de ejecución del proyecto según se fije en las correspondientes resoluciones y deberá ser aceptado de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión, notificándose al interesado.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DEVENGOS DE PRÉSTAMOS EMPRENDETUR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO

Se desarrolla en la Disposición Adicional Segunda del presente Real Decreto-Ley.

Se amplía durante un año adicional la suspensión del pago de intereses y amortizaciones correspondientes a préstamos Emprendetur.

APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Se desarrolla en la Disposición Adicional Tercera del presente Real Decreto-Ley.

Se concederá el **aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria** correspondiente a **todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021**, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que **el deudor sea una persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020, y el importe de la deuda no sea superior a 30.000 euros.**

Las **condiciones del aplazamiento** serán las siguientes:

- a) El plazo será de seis meses.

- b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros cuatro meses del aplazamiento.

SUJECCIÓN A LA NORMATIVA DE AYUDAS DE ESTADO DE LA UNIÓN EUROPEA

Se desarrolla en la Disposición Adicional Quinta del presente Real Decreto-Ley.

Todas las medidas de apoyo público recogidas en este Real Decreto-ley cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado.

No se concederá ninguna medida de apoyo público hasta que no se cuente con la autorización expresa para ello de la Comisión Europea.

SOCIEDADES DE CAPITAL Y ASOCIACIONES: CELEBRACIÓN JUNTAS CON ASISTENCIA DE MEDIOS TELEMÁTICOS

Se desarrolla en la Disposición Final Octava del presente Real Decreto-Ley.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

Con esta modificación se permite de forma excepcional, durante el año 2021, a las sociedades de capital previstas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la **celebración de su Junta General o Asambleas de asociados o socios por medios telemáticos**. Esta medida, y por idéntico plazo, ya estaba contemplada para el resto de personas jurídicas de Derecho privado, como asociaciones, sociedades civiles y sociedades cooperativas.

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS:

En el caso de las **sociedades anónimas**, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la **junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia** en los términos previstos en los artículos 182 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y del artículo 521 del mismo texto legal, en el caso de las sociedades anónimas cotizadas, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional.

Además, el órgano de administración **podrá acordar en el anuncio de convocatoria la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática**, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto y **se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías:**

- a) asistencia telemática.

- b) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia.
- c) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia.

Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta, por audioconferencia o videoconferencia.

MEDIDAS CONCURSALES:

Se desarrolla en la Disposición Final Quinta y Séptima del presente Real Decreto-Ley.

- Se modifica el **Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal** (Disposición final quinta).
- **Modificación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia** (Disposición final séptima):

Modifica el artículo 3, que regula la modificación del convenio concursal, y el artículo 5 sobre acuerdos de refinanciación, el artículo 9 sobre tramitación preferente, el 10 sobre enajenación de masa activa, y el 12 sobre agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, concurso consecutivo y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, y se añade un 8 bis sobre Incidentes de reintegración de la masa activa.

Entre dichas modificaciones se contempla que, **hasta 31 de diciembre de 2021**, inclusive:

- **El deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa** cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal.
- **El deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**, haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. El cómputo del plazo de dos meses para solicitar la declaración del concurso previsto en el artículo 5.1 del texto refundido de la Ley Concursal comenzará a contar el día siguiente a dicha fecha.
- **Los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020**. Si hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, ésta se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.
- **Se establece un orden de tramitación preferente** con la modificación del artículo 9.

- **En los concursos de acreedores que se declaren y en los que se encuentren en tramitación** a fecha de 13 de marzo 2021, **la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez** de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Excepcionalmente, y durante el mismo período, ésta podrá realizarse conforme a cualquier otra modalidad, incluida la que se realice a través de empresa especializada, sin necesidad de modificar el plan ni de solicitar la autorización expresa del juez del concurso.
- **Se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado** por el deudor **sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado**, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al juzgado.